

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
2003/C 4/01	Tipo de cambio del euro	1
2003/C 4/02	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.3000 — Schroder Ventures/Compass Group) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	2
2003/C 4/03	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.3038 — Aldeasa/Compass/Foodlasa) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	3
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Consejo	
2003/C 4/04	Initiativa de la República Federal de Alemania con vistas a la adopción de una Directiva del Consejo sobre la asistencia durante el tránsito en el marco de medidas de expulsión por vía aérea	4

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

8 de enero de 2003

(2003/C 4/01)

1 euro =

	Moneda	Tipo de cambio		Moneda	Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,0377	LVL	lats letón	0,6126
JPY	yen japonés	124,9	MTL	lira maltesa	0,4177
DKK	corona danesa	7,4291	PLN	zloty polaco	4,0005
GBP	libra esterlina	0,6495	ROL	leu rumano	34942
SEK	corona sueca	9,0702	SIT	tólar esloveno	230,5165
CHF	franco suizo	1,4586	SKK	corona eslovaca	41,346
ISK	corona islandesa	84,44	TRL	lira turca	1735000
NOK	corona noruega	7,2225	AUD	dólar australiano	1,8132
BGN	lev búlgaro	1,9559	CAD	dólar canadiense	1,6231
CYP	libra chipriota	0,57369	HKD	dólar de Hong Kong	8,0936
CZK	corona checa	31,407	NZD	dólar neozelandés	1,9617
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	1,8102
HUF	forint húngaro	235,3	KRW	won de Corea del Sur	1228,64
LTL	litas lituana	3,4535	ZAR	rand sudafricano	8,9865

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Notificación previa de una operación de concentración
(asunto COMP/M.3000 — Schroder Ventures/Compass Group)

Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado

(2003/C 4/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 18 de diciembre de 2002 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Permira Europe II Managers LP («Permira»), controlada por Schroder Ventures Ltd («Schroder Ventures»), adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de parte de Compass Group plc («Compass»), exactamente de Travelodge and Little Chef, a través de la adquisición de participaciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

- Schroder Ventures: capital riesgo, servicios de asesoría y consultas, y estudios para fondos de adquisición de empresas y capital riesgo.
- Travelodge and Little Chef: hoteles, servicios de *catering* de carreteras (restaurantes).

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽³⁾, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.3000 — Schroder Ventures/Compass Group, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.3038 — Aldeasa/Compass/Foodlasa)****Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado**

(2003/C 4/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 19 de diciembre de 2002 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresas Aldeasa SA («Aldeasa», España) y Compass Group Holding Spain, SL («Compass», España), perteneciente al grupo Compass Group plc (Reino Unido), adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa Foodlasa SL («Foodlasa», España), actualmente perteneciente a Aldeasa, a través de la adquisición de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

- Aldeasa: venta al detalle en aeropuertos.
- Compass: servicios de *catering* y venta de productos alimenticios a través de máquinas expendedoras.
- Foodlasa: concesión de servicios de restauración en los aeropuertos de Valencia e Ibiza.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽³⁾, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.3038 — Aldeasa/Compass/Foodlasa, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

CONSEJO

Iniciativa de la República Federal de Alemania con vistas a la adopción de una Directiva del Consejo sobre la asistencia durante el tránsito en el marco de medidas de expulsión por vía aérea

(2003/C 4/04)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra b) del punto 3 de su artículo 63,

Vista la iniciativa de la República Federal de Alemania,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) Se hace referencia a la Recomendación del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativa a la concertación y cooperación en la ejecución de las medidas de expulsión⁽¹⁾, y a la Decisión del Comité Ejecutivo de Schengen, de 21 de abril de 1998, relativa a la cooperación entre las Partes contratantes en materia de expulsión de nacionales de terceros países por vía aérea.

(2) La asistencia mutua durante la expulsión obedece al objetivo común de poner fin a la estancia ilegal de nacionales de terceros países que deban abandonar el territorio. Además, la existencia de una normativa vinculante para todos los Estados miembros contribuye a la seguridad jurídica y a la armonización de los procedimientos.

(3) Para poner fin a la estancia de nacionales de terceros países adquiere cada vez mayor importancia la expulsión por vía aérea. A pesar de los esfuerzos de los Estados miembros por utilizar preferentemente enlaces aéreos directos, puede ser necesario, debido a diversos aspectos económicos o a una oferta insuficiente de vuelos directos, recurrir a enlaces aéreos que hagan escala en aeropuertos de tránsito de otros Estados miembros.

(4) La presente Directiva no menoscaba la soberanía de los Estados miembros, en particular por lo que respecta al empleo de medidas coercitivas inmediatas contra expulsados recalcitrantes.

(5) La presente Directiva se entiende sin perjuicio del Convenio, de 14 de septiembre de 1963, sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves (Convenio de Tokio), en particular en lo que se refiere a la autoridad a bordo del piloto responsable y a las cuestiones de responsabilidad.

(6) Por lo que respecta a la información a las compañías aéreas acerca de la realización de expulsiones con escolta o sin ella, se hace referencia al anexo 9 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio OACI) de 7 de diciembre de 1944.

(7) Los Estados miembros aplicarán la presente Directiva dentro del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

(8) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva, que no le vinculará ni le será aplicable. Habida cuenta de que la presente Directiva desarrolla el acervo de Schengen con arreglo a las disposiciones del título IV de la parte tercera del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del citado Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de la adopción de la presente Directiva por parte del Consejo, si la incorpora a su legislación nacional.

(9) En lo que respecta a la República de Islandia y el Reino de Noruega, la presente Directiva constituye un desarrollo del acervo de Schengen conforme a lo dispuesto en el acuerdo celebrado el 18 de mayo de 1999 entre el Consejo de la Unión Europea y ambos Estados. Al concluir los procedimientos que prevé dicho acuerdo, los derechos y obligaciones derivados de la presente Directiva se aplicarán asimismo a ambos países y a sus relaciones con los Estados miembros de la Comunidad Europea a los que está dirigida la presente Directiva.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva tiene por objeto definir las medidas de asistencia a las expulsiones con escolta o sin ella efectuadas por las autoridades competentes en los aeropuertos de tránsito de la Unión Europea.

2. En aquellos casos en que la expulsión quede frustrada en un Estado de tránsito o en el Estado de destino, los Estados miembros requeridos prestarán también asistencia, en el marco de la presente Directiva para la readmisión de los nacionales de terceros países en el Estado miembro requirente.

⁽¹⁾ DO C 5 de 10.1.1996, p. 3.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) *nacional de un tercer país*: cualquier persona que no sea nacional de uno de los Estados miembros de la Unión Europea, de la República de Islandia ni del Reino de Noruega;
- b) *personal de escolta*: todas las personas del Estado miembro requirente encargadas del acompañamiento de los nacionales de terceros países, incluidas las encargadas de la asistencia médica y los intérpretes;
- c) *tránsito*: la permanencia de nacionales de terceros países y, en su caso, del personal de escolta, necesaria para la expulsión por vía aérea, dentro del perímetro de un aeropuerto del Estado miembro requerido;
- d) *Estado miembro requirente*: el Estado miembro que ejecuta una orden de expulsión de un nacional de un tercer país y solicita el tránsito por el aeropuerto de otro Estado miembro;
- e) *Estado miembro requerido*: el Estado miembro por cuyo aeropuerto ha de realizarse el tránsito.

Artículo 3

1. El Estado miembro requerido prestará asistencia para el tránsito de nacionales de terceros países que deban ser expulsados con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva.

2. El Estado miembro requirente considerará prioritariamente la posibilidad de llevar a cabo la expulsión al Estado de destino mediante un vuelo directo. En principio no deberá solicitarse el tránsito si para ejecutar la medida de expulsión fuera necesario el cambio de aeropuerto en el territorio de un Estado miembro.

3. El tránsito no se solicitará o podrá ser denegado cuando en el Estado de destino, o en otro Estado de tránsito, el nacional de un tercer país estuviera amenazado de trato inhumano o degradante, tortura o pena de muerte, o cuando su vida o su libertad se vieran amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado o convicción política.

4. El tránsito podrá denegarse asimismo en caso de que:

- a) el nacional de un tercer país pudiera ser objeto de diligencias penales en el Estado miembro requerido;
- b) no esté garantizado el tránsito por otros Estados o la readmisión por el Estado de destino, o bien
- c) la asistencia solicitada no sea posible excepcionalmente para una determinada fecha debido a circunstancias relativas a la organización.

5. En el caso contemplado en la letra c) del apartado 4, el Estado miembro requerido propondrá inmediatamente al Es-

tado miembro requirente una fecha en la que pueda prestar asistencia al tránsito, siempre que se cumplan las demás condiciones.

6. El Estado miembro requerido podrá retirar autorizaciones de tránsito ya concedidas cuando tenga conocimiento con posterioridad de cualquier hecho mencionado en los apartados 3 y 4 que justifique la denegación del tránsito.

7. El Estado miembro requerido deberá comunicar sin demora al Estado miembro requirente cuando la autorización de tránsito se deniegue o retire de conformidad con los apartados 3, 4 o 6, indicando los motivos de la denegación o de la retirada, o cuando exista otro motivo que haga imposible dicho tránsito.

Artículo 4

1. El Estado miembro requirente se comprometerá a readmitir inmediatamente al nacional de un tercer país cuando:

- a) la autorización de tránsito haya sido denegada o retirada con arreglo a los apartados 3, 4 o 6 del artículo 3;
- b) el nacional de un tercer país haya entrado sin autorización en el Estado miembro requerido durante el tránsito;
- c) la expulsión del nacional de un tercer país haya quedado frustrada en otro Estado de tránsito o en el Estado de destino, o bien
- d) el tránsito no sea posible por otro motivo.

2. En los casos contemplados en el apartado 1, el Estado miembro requerido garantizará el reenvío del nacional de un tercer país al Estado miembro requirente. El Estado miembro requirente correrá con los correspondientes gastos de regreso del nacional de un tercer país.

Artículo 5

1. El Estado miembro requerido dispondrá todas las medidas de asistencia que sean necesarias desde el aterrizaje y la apertura de las puertas del avión hasta la salida efectiva del nacional de un tercer país. Se trata, en particular, de las siguientes medidas de asistencia:

- a) la recogida del nacional de un tercer país a la salida del avión y su acompañamiento en el recinto del aeropuerto de tránsito, en particular hacia el vuelo de enlace;
- b) la permanencia y la acomodación del nacional de un tercer país en una sala de guardia por motivos de seguridad y orden público;
- c) el ejercicio de su potestad para prevenir o poner fin a cualquier acto de resistencia cometido por el nacional de un tercer país;
- d) la asistencia médica de urgencia al nacional de un tercer país y, en su caso, al personal de escolta;

- e) la manutención del nacional de un tercer país y, en su caso, del personal de escolta;
- f) la recepción, custodia y transmisión de documentos de viaje, en particular en los casos de expulsión sin escolta, así como
- g) la comunicación al Estado miembro requirente del lugar y la hora de salida de un nacional de un tercer país sin escolta fuera del territorio de la Unión Europea.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro requerido decidirán la modalidad y el alcance de la asistencia a que se refiere el apartado 1 y serán responsables de las medidas adoptadas.

3. El personal de escolta no dispondrá de competencias oficiales en el territorio del Estado miembro requerido, sin perjuicio de las medidas en el marco de los derechos generales de legítima defensa y de primeros auxilios contemplados en el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido. El personal de escolta no portará armas durante el tránsito y acreditará su identidad a petición del Estado miembro requerido mediante pasaportes de servicio.

4. Los gastos derivados de las prestaciones mencionadas en las letras d) y e) del apartado 1 correrán por cuenta del Estado miembro requirente. El resto de los gastos correrá por cuenta del Estado miembro requerido.

Artículo 6

1. El Estado miembro requirente formulará por escrito la solicitud de tránsito con o sin escolta y de las correspondientes medidas de asistencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5. Deberá remitirse al Estado miembro requerido lo antes posible, y en cualquier caso a más tardar dos días hábiles antes de la fecha prevista para el tránsito.

2. El plazo mencionado en el apartado 1 podrá ser inferior al indicado en caso de expulsiones sin escolta para las que no sea necesaria ninguna de las medidas de asistencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5, y en particular en casos de urgencia debidamente fundados.

3. El Estado miembro requerido comunicará sin demora su decisión al Estado miembro requirente. El tránsito no podrá iniciarse sin el consentimiento del Estado miembro requerido.

4. Los Estados miembros designarán una autoridad central encargada de la recepción de las solicitudes a las que se refiere el apartado 1.

5. Para la tramitación de la solicitud a que se refiere el apartado 1, deberá remitirse debidamente cumplimentado al Estado miembro requerido el impreso que ha de utilizarse para la solicitud y la autorización del tránsito, que figura en el anexo.

6. En los casos de expulsión sin escolta, el Estado miembro requirente comunicará al Estado miembro requerido por medio del impreso que figura en el anexo los datos personales, las

indicaciones sobre el documento de viaje y las fechas del vuelo del nacional de un tercer país. En caso de que el Estado miembro requerido deba adoptar medidas de asistencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5, el Estado miembro requirente informará, además, del número de asiento del nacional del tercer país que conste en la lista de pasajeros.

7. Toda autorización de tránsito equivaldrá a una exención de visado.

8. Las autoridades centrales de los Estados miembros se informarán mutuamente sobre los interlocutores con los que haya que entrar en contacto telefónico en los servicios fronterizos de los aeropuertos y con los cuales será posible comunicar durante toda la duración de la operación de tránsito.

Artículo 7

La presente Directiva no afectará a las obligaciones derivadas del Convenio de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, en la versión del Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, ni a las derivadas del Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, ni a las derivadas de los convenios internacionales sobre extradición.

Artículo 8

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del ... Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

La presente Directiva entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

...

ANEXO

I. Solicitud de tránsitoII. a efectos de expulsión por vía aérea

[con arreglo a los apartados 1 y 5 del artículo 6 de la Directiva 2002/.../CE del Consejo, de ..., sobre la asistencia durante el tránsito en el marco de medidas de expulsión por vía aérea (DO L...)]

(Servicio requirente)	Lugar/Fecha:
Autoridad:	Teléfono/Fax:
Dirección:	Nombre y apellidos del funcionario:
	Firma:

(Servicio requerido)
Autoridad:
Dirección:

Datos generales sobre la persona a que se refiere la solicitud de tránsito

Nº de orden	Apellidos	Nombre	Sexo	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento	Nacionalidad	Documento de viaje Nº/Tipo/Fecha de caducidad
1							
2							
3							

Indicaciones sobre el vuelo

Nº del vuelo	Lugar de salida	Fecha de salida	Hora de salida	Destino	Fecha de llegada	Hora de llegada

Otras indicaciones

¿Es necesario el acompañamiento de fuerzas de seguridad del Estado requirente? sí no Nombre:
.....

¿Es necesaria la vigilancia policial en el aeropuerto? sí no

¿Es necesaria atención médica? sí no En caso afirmativo, de qué tipo:

¿Se da el caso de enfermedad o enfermedades contagiosas de declaración obligatoria? sí no En caso afirmativo, cuál/cuáles:

¿Ha habido intentos anteriores de expulsión fallidos? sí no En caso afirmativo, motivos:

Otras observaciones

.....
.....

Nota: En la fecha de la solicitud no se conocen motivos de denegación a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 3 de la Directiva 2002/./CE.

Decisión del servicio requerido

Se concede la solicitud

Se deniega la solicitud

Motivos:

.....

.....

(Nombre y apellidos/firma/fecha)